

Cárcel 24 de Nav. / 94

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Meléndico Miranda* FILIACION N.º 1089 CELDA N.º 84



Delite *Homicidio*

Pena *diez años*

Comienza la condena *Octubre 2 de 1886.*

Termina la condena el *2 de Octubre de 1896*
Tribunal Fruppillo

EL SECRETARIO
M. Figueroa

Alejandro Miranda

106

F. 1089

1886.

C. 84.

Excentoria librada en el juicio criminal que se ha seguido en la Provincia de Inyillo con una Alejandro Miranda, por el homicidio de Juan Leon Avila: se le impone la pena de diez años de Penitenciaría.

luz

El de 1^o Junta de la Prov.
Dr. Pacheco.

Actuado

El Escribano

Pedro Pesantes

Paso a la Carcel Nov. 24 de 1894

Pedro Psantes, Escribano de Letrado de la Provincia, certifico: que en la causa criminal que se ha seguido de oficio contra Alejandro Meranda, por el homicidio de Jeri Leon Ovila, se encuentran las piezas siguientes:

Comición del delito -	} Julio primero de mil ochocientos ochentiseis. -
Aprehension del reo -	} Julio primero de mil ochocientos ochentiseis. -
Mandamiento de prision.	} Julio-veintidos de mil ochocientos ochentiseis. =
Filiacion del reo...	} Filiacion del reo - y nombre.
	Alejandro Meranda. - Lugar de su nacimiento. - Assensim - Perú. - Verdad. - Casado.
	- Edad, veintiseis años. - Estado, soltero. - Oficio, Zapatero. - Raza, indio. - Color, trigueño. - Estatura, regular. - Cabello, aguileño. - Pelo, negro, largo. - Frente, regular. - Ojos, idem. - Nariz, afilada. - Uñas, regulares. - Barba, lampiño. - Señales

Sentencia
de 1.^o Inst^o

particulares, ninguno. = Jim
pillo, Agente Sinto de mil
ochocientos ochenta y seis. — Medo
Pesantes. — En la causa
criminal seguida de oficio
contra Alejandro Olivares
por el homicidio de José
Leon Avila; Amador el
Señor Agente fiscal de la
Provincia y defensor el Do-
tor Don Carlos A. Wash-
burn instruida por causa
por los tramites de ley-
Acuerdos y vistas; de los que
aparece: que el Excmo.
Gobernador de Oregón so-
metió a juicio criminal
a Alejandro Olivares por
el homicidio de José Leon
Avila: que el Jefe de Paz
en cumplimiento de la obli-
gacion que le hay le en-
viando en el distrito de
su jurisdiccion, mandó in-
struir el correspondiente
sumario: que recibida la
instruccion del acusado,
practicado el reconocimiento
so del cuerpo del delito,

— S —

recibidos en mi mismo - las de
 elaciones de todos los
 testigos que tenían conoci-
 miento del hecho criminal,
 dió cuenta á este despacho
 y remitió al presunto reo,
 y en conformidad es lo de-
 terminado por el ministerio
 fiscal, se libró mandamien-
 to de prisión contra el indi-
 cado reo; y después de reci-
 bido la confesion y trasmita-
 do al plenario con referen-
 cia á la ley, se encuentra en es-
 tado de sentencia. Y teniendo
 en consideracion: que el cuer-
 po del delito se encuentra
 suficientemente comprobado
 con la partida de defun-
 cion de Josef Juan, dicta-
 mien del facultativo y far-
 macutico de Josef dos y Jo-
 se tres, y por las declara-
 ciones de todos los testigos
 que vieron á la víctima
 antes y después de su fa-
 lecimiento: que el reo Ale-
 jandro Miranda, al prestar

en instrucción confesó va-
tamente por él el au-
tor de las heridas inferidas
a José Leon Ariza de las
que se sobrevino pocos mo-
mentos después la muerte,
explicando con claridad y
precisión todos los circun-
stancias que precedieron á
tan desgraciado aconteci-
miento: que idéntica de-
claración prestó Escobedo
Mestanza manaba del ay-
ser, con la especialidad de
que tal instrucción como
esta declaración, conviene
en relación de un modo un-
forme las parmenones que
motivaron el homicidio:
que estas dos declaraciones
en el curso de la transita-
ción del juicio se han pro-
curado desvirtuar retrac-
tando el reo de lo que con-
feso libre y espontanea-
mente al prestar su ins-
tructiva, haciendo lo mismo
la Mestanza al declarar
por segunda vez en el pla-
nario: que como la instru-
tiva fué prestada en to-

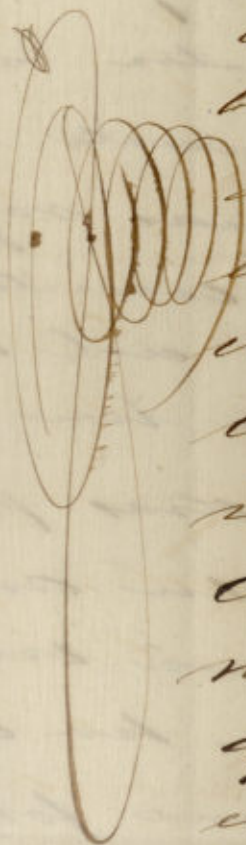
D

" dar las garantías que la ley francesa para la esposicion de los hechos y de la verdad, debe tenerse como la única declaracion autentica, salvo el caso que se compruebe lo contrario: que igual regla existe para que la declaracion de la mancha, si bien no pueda tomarse como prueba de la criminalidad, por las relaciones ilicitas que tenia con el reo, si debe estimarse como presuncion de que el autor del homicidio fue su querido Miravet, como se califica en su declaracion: que esta presuncion llega a la realidad, desde que el reo no ha comprobado ni pretendido siquiera el estorcimiento de la exactitud de aquellas declaraciones: que todos sus juicios se han contentado a manifestar que era hombre honrado: que nunca en nada habia tenido enemistad



Fear Avila, y cuando inferior
las heridas se encontraban
embriagado: que estas fun-
stenciones del reo no las
ha conseguido, pues los ma-
a los vecinos desconfian
en su mayor parte los he-
chos, y la de Don Juan
Flores fojas treinta y tres,
es contra procedimiento, por que
no solemnemente niega que
haya estado a su servicio,
sino que aun avisa al mis-
mo reo de haber cometido
otro homicidio en Chispun
Provincia de Paucasuyo
que a mas de la confesion
hecha en la declaracion
instruccion, en la que expresa
el reo de un modo expli-
cito su criminalidad, exis-
ten comprobados los hechos
siguientes: el arma con que
se perpetró el delito, era una
bayoneta chilena de su pro-
piedad del reo, que se en-
contró en su casa, sobre un
cajon - declaracion de la
convenciona Leocadia Mel-

canza: que Anita entro a
 su casa habitación con el
 objeto de prostituirse a la que
 rida de Miranda: que sa-
 lio de la habitación de este
 gravemente herido, fallan-
 do por sus miembros después
 en la calle: que Miranda
 se encontraba en una de las
 puertas de su casa tomian-
 do en la mano el arma
 homicida: que ten presente
 como se convencio de que ha-
 bia muerto Miranda: o cuan-
 do menos que las heridas
 eran graves, luego que lo
 vio caer en tierra, emprendio
 la fuga por caminos esta-
 riados: que los que se ope-
 raron del hecho crimi-
 nal lo persiguieron hasta
 aprehenderlo: que ante que
 esta suada arrojó el arma
 homicida, la misma que ha
 reconocido - declaraciones de
 los testigos de fogos otros,
 fogos diez, y muy en especial
 en de fogos treinta y tres por
 ser la de un rebigo presen-
 tado por el mismo vec: que



La Confesion de este acusado
á los demas hechos, rala-
cionados, y que se enuen-
tran esclavidos, siro es
una prueba directa de la
Criminalidad de Miranda,
si lo es indirecta por reu-
nir todas las condiciones
prevencidas por el articulo
noventa y nueve Código de
Enjuiciamiento Penal; por
que la unica consecuencia
que se deduce es, que Mir-
anda fué el autor de las
heridas y consiguientemente ha-
micidio; y con mas razon
si se tiene en cuenta,
en el momento del acor-
tecimiento no se han en-
contrado presentes otras perso-
nas que el reo, su amia-
cia y el que fué victi-
ma, y que no se ha con-
probado en ninguna forma,
que el arma no fué del
reo, y que la muerte pro-
no por casualidad: que el
fundamento con que trata
excepcionarse de que la he-
rida fué casual, y á conse-
cuencia de la hebra, como

111

La ley pretendió el uso en
su confesion, quizá sería aten-
dible si á la víctima se la
hubiese encontrado una sola
herida; pero de los dictámenes
de los peritos consta que fue-
ron dos las heridas, y am-
bas en el pecho: y que con
este convencimiento la pena
que debe aplicarse al reo
es la de Penitenciaría en ter-
cer grado artículo deien-
tes treinta Código Penal;
pero como existen las cir-
cunstancias atenuantes de
embriaguez y haberse cometi-
do bajo la influencia de im-
pulsiones violentas como son
los celos, debe disminuirse
en dos términos. Por estas
razones administrando jus-
ticia á nombre de la Re-
publica del Perú. Fallo,
condenando como debe con-
denar á Alejandro Miran-
do, reo del homicidio de
José Leon Arevalo, á la pena



de Penitenciaría en tener
grado término mínimo, es
de diez años, con mas
las accesorias de inhabilita-
cion absoluta por el térmi-
no de la condena, y por la
virtud mas despues de cum-
plida: interdiccion Civil por
los referidos diez años; y
sujeto á la vigilancia de
la autoridad de uno á
cinco años despues de
cumplida la pena, segun
el grado de correccion y
buena conducta que hubie-
se observado el reo, en el
tiempo de su condena. Y
por esta mi Sentencia que
será consultada al Superior
Tribunal sino fuere apretada
en tiempo, definitivamente
julgando en primera ins-
tancia, así lo proveyo, ordeno
mando y firmo. Tuxtilla, Fe-
brero diez de mil ochocientos
ochenta y tres. — Santos
y Pacheco. — Promovido,
publico y firmo la sentencia
que antecede el Señor Do-
ctor Don Santiago Pacheco,

Juzgado de primera instancia de la Provincia, estando en audiencia pública en la Sala de su despacho a las cinco y media de la tarde del día de su fecha, siendo presentes los Escribanos y pastero; doy fe. — Pedro Pesantes. —

Sentencia de D. Justo

Inyillo, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y seis. — Visto, de conformidad con el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la Sentencia apelada se faga treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco, por fecha diez de Setiembre último, por lo que se condena a Alejandro Miranda por el homicidio de José León obrera a la pena de Penitenciana en tercer grado, término mínimo, o sean diez años con las accesorias allí designadas, la confirmaron y los devolvieron. = Bergoño. = Lizasoain. = Revilla. = Leizaola. = Arriaga. = Puente y publicó conforme a la ley, de que certifico. = Luis Gon-



Sentencia de Nalez, Secretario. — Secretaría

3.ª Junta

ria de la Excmo. Real Audiencia de la Suprema. — Juan E. Lanza
Secretario de la Excmo. Real Audiencia de la Suprema de Justicia, =
Certifico: que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto
por Alejandro Miranda en
la causa que se le sigue
por homicidio, este Real
Tribunal ha resuelto lo que
sigue: — Lina, Occubre un
título de mil ochocientos
ochocientos. = Vistos: con lo
expuesto por el Ministerio
fiscal - declararon no haber
nulidad en la Sentencia de
vista de las causas y en
su fecha dos del presente
mes, que confirma la
de primera instancia de las
pas veinte y cuatro de
el presente al no Alejandro
Miranda la pena de Peniten-
cia en tercer grado, ter-
mino mínimo, o sean los
años de dicha pena con
sus accesorias, y los de-
volucion. — Ribeyro. = Miranda
Armas. = Sanchez. = Chac

Lama. = Alvarez. = Joayra.

Se publicó conforme á la
ley de que certifico. = Juan
E. Lama. = Juan E. Lama. =

cumplase.

Trujillo, Noviembre nueve
de mil ochocientos ochenta
y seis. = Reuidada, cumplase:
en consecuencia, saguense las
efecutorias respectivas, y remi-
tase, unemplar á la Ilu-
trísima Corte Superior de Jus-
ticia y Oros al Señor Coro-
nel Prefecto del Departa-
mento para los efectos de
la ley; saguense sales y
arbitros el expediente. =
Una rubrica del Señor
Juez. — Pesantes.

Es fiel copia de sus originales
que corren á folios veintitres, trein-
ta y cuatro, cuarenta y cuatro,
Cuarenta y seis y cuarenta y ocho
de la causa de que se refiere;
y cumpliendo con lo mandado
en el decreto incitado última-
mente, espinto la presente en Trujillo

Inuyillo y 11 de Noviembre de 1830
de los señores administradores.

N.º 130

Pedro Pesantes

Pedro Pesantes